



se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66 fracción I, y párrafos once y catorce, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta la promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, en la forma y términos en que lo dispone el artículo 66 fracción I y párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

“Artículo 66. ...

*...
El escrito inicial contendrá.*

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

*...
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.*

*...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.”*

...

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en el párrafo once del mismo artículo,



establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que anexó a su escrito inicial, de los cuales no se advierte copia certificada o el testimonio notarial para acreditar la personalidad con la que se ostentó, toda vez que del instrumento notarial número 28,688, de fecha 25 de mayo de 2015, pasado ante la fe del titular de la Notaría Pública número 11 en el Estado de Querétaro, no se observan las facultades que le fueron otorgadas, en su calidad de Administradora Única, sino que únicamente establece que gozará de todas y cada una de las facultades establecidas en los estatutos sociales, sin que inserte los mismos; por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I, y párrafo décimo cuarto, antes transcritos, mediante oficio número 00641/30.15/1493/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le requirió a quien se ostenta como administradora única de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., exhibiera escrito al cual adjuntara copia certificada o testimonio original con el que acreditara fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de las empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que de la copia certificada del instrumento notarial número 28,688, de fecha 25 de mayo de 2015, pasado ante la fe del titular de la Notaría Pública número 11 en el Estado de Querétaro, no se desprenden las facultades que le fueron otorgadas, en su calidad de Administradora Única, sino que únicamente establece que gozará de todas y cada una de las facultades establecidas en los estatutos sociales, sin que inserte los mismos, en el entendido de que de no cumplir con lo requerido en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.-----

NOTA 1

NOTA 1

Es importante precisar que el oficio número 00641/30.15/1493/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, fue notificado a la hoy inconforme través de rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad, el día 27 de marzo del mismo año, lo anterior en virtud que no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es, dentro de la Ciudad de México; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

...

II.- Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

"Artículo 69. Las notificaciones se harán:

...



II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad, y..."

De lo que se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos indica que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que reside la autoridad que conoce de la inconformidad y que no será necesario prevenir en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, y se le practicaran las notificaciones por rotulón; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme domicilio ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad.-----

Por lo tanto el oficio número 00641/30.15/1493/2017 del 17 de marzo de 2017, le fue notificado legalmente a quien se ostenta como administradora única de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., el 27 de marzo del mismo año, constancia documental que obra a fojas 34 del expediente en que se actúa, en consecuencia el término de 3 días hábiles otorgado en el oficio número 00641/30.15/1493/2017 del 17 de marzo de 2017, corrió del 29 al 31 de marzo de 2017; presentando quien se ostenta como administradora única de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., escrito de fecha 6 de abril de 2017, recibido en la oficialía de parte de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 7 del mes y año referidos, mediante el cual adjuntó copia certificada del testimonio notarial número 28,688 de fecha 25 de mayo de 2015, pasado ante la fe del Notario Público número 11 de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro en el cual ya se incluyen los estatutos sociales de dicha empresa; sin embargo dicha promoción se presentó fuera del término concedido, en razón de que el término de los tres días que le fue otorgado a quien se ostentó como administradora única de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., corrió del 29 al 31 de marzo de 2017; por lo que al 7 de abril de 2017, fecha en la cual desahogó dicha promoción, ya había transcurrido en exceso el término de tres días que le fue conferido.-----

NOTA 1

NOTA 1

NOTA 1

Careciendo de eficacia jurídica la manifestación que realiza la hoy accionante en su promoción de fecha de fecha 6 de abril de 2016, el sentido de que el requerimiento efectuado por parte de esta autoridad administrativa contenida en el oficio 00641/30.15/1493/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, le fue notificado a la hoy accionante hasta el día 5 de abril de 2017; toda vez que contrario a su manifestación, como quedo acreditado líneas anteriores, dicho requerimiento, le fue notificado legalmente por rotulón el 27 de marzo de 2017.-----

Por lo antes analizado se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/1493/2017 del 17 de marzo de 2017, y se tiene por desechado el escrito de inconformidad de fecha 06 de marzo de 2017, suscrito por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., ya que no cumplió con el artículo 66 párrafo once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que exige que al escrito inicial debe acompañarse el documento con el que se acredite personalidad mediante instrumento público. Lo anterior es así, toda vez que aún y cuando mediante escrito de fecha 6 de abril de 2017, adjuntó escrito en el cual aportó copia certificada del testimonio notarial número 28,688, de fecha 25 de mayo de 2015 pasado ante la

NOTA 1



fe del Notario Público número 11 de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento ordenado por parte de esta autoridad administrativa mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/1493/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, no lo hizo dentro del término comprendido, como quedó señalado líneas anteriores, precluyendo su derecho para hacerlo valer, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."

En este orden de ideas, el escrito de fecha 06 de marzo de 2017, por el cual quien se ostentó como administradora única de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, derivados del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR075-E44-2017, celebrada para la contratación del Servicio de Medicina Nuclear, no cumplió con los requisitos que marca la Ley de la materia; ni dio cumplimiento en tiempo a la prevención hecha mediante oficio número 00641/30.15/1493/2016 del 17 de marzo de 2016, aun y cuando presentó escrito con fecha 06 de abril de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 07 del mismo mes y año, a través del cual adjuntó copia certificada del testimonio notaria número 28,688, de fecha 25 de mayo de 2015 pasado ante la fe del Notario Público número 11 de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, no dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad administrativa dentro del término establecido, por lo que esta autoridad no se encuentra en aptitud de conocer, estudiar y resolver el mismo. -----

NOTA 1

Establecido lo anterior, y toda vez que el inconforme no desahogó la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/1493/2017 del 17 de marzo de 2017, en la forma y términos solicitados, se tiene **por desechado el escrito de inconformidad** de fecha 06 de marzo de 2017, suscrito por quien se ostentó como administradora única de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, derivados del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR075-E44-2017, celebrada para la contratación del Servicio de

NOTA 1



Medicina Nuclear, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

***PERSONALIDAD EN EL AMPARO.** Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."*

En este contexto se le hace efectivo el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/1493/2016, de fecha 17 de marzo de 2017, a la promovente, en razón de que no dio cumplimiento en tiempo al citado requerimiento, es decir, se le tiene por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad de fecha de fecha 06 de marzo de 2017, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, dentro de los 3 días siguientes a la notificación; apercibimiento que no atendió dentro del plazo establecido para tal efecto. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los Considerando II de esta Resolución y con fundamento en los artículos 65, 66 fracciones I y V y párrafos décimo primero y décimo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/1493/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 6 de marzo de 2017, presentado por quien se ostenta como administradora única de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra de actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, derivados del fallo de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-019GYR075-E44-2017, celebrada para la contratación del Servicio de Medicina Nuclear, por no haber

NOTA 1



acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción inicial, dentro del término al efecto otorgado.-----

SEGUNDO.-En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

NOTA 2

Lic. Jorge Peralta Porras

NOTA 1

Para.- [REDACTED] administradora única de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., Calle sullana número 704, Colonia Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07300 Ciudad de México.-----

MCCHS*ING*OAV